



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-28/2025

PARTE ACTORA:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil
veinticinco².

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía, en cumplimiento a
lo ordenado por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-
34/2025**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen a
continuación.

GLOSARIO:

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Actos impugnados: Al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California se le reclama la exclusión de la lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al Poder Judicial del Estado de Baja California, le reclama la aprobación de la lista de personas idóneas emitida por su propio Comité de Evaluación.

**Actoral/inconforme/
recurrente/promovente:** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Autoridades responsables: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Comité de Evaluación: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California.

Poder Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Sala Guadalajara: Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial³. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

3
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

1.2 Reforma judicial local⁴. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4 Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

1.5 Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁵. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero de dos mil veinticinco, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.6 Registro. la promovente señala que se registró en la convocatoria emitida por los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado de Baja California, como aspirante a Juez Civil en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.7 Lista de elegibles⁶. En su oportunidad, la autoridad responsable publicó la lista de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

4

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁵ Véase:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁶ Véase:

<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>

1.8 Examen de conocimientos. El quince y dieciséis de febrero, el Comité de Evaluación realizó examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras y se le practicó la entrevista correspondiente.

1.9 Listado de personas idóneas⁷ (acto impugnado). En su oportunidad, el Comité de Evaluación publicó en su respectiva página oficial la lista de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.10 Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, la quejosa presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Poder Ejecutivo, solicitando su remisión a Sala Superior vía *per saltum*, el cual se registró con la clave de juicio SUP-JDC-1648/2025, mismo que fue resuelto el dieciocho de marzo, en el sentido de ser reencauzado a Sala Guadalajara, por ser la autoridad competente para resolver.

1.11 Reencauzamiento. Sala Guadalajara recibió las constancias conducentes e integró la demanda con la clave SG-JDC-34/2025; asimismo, por acuerdo plenario de veinte de marzo, ordenó reencauzar a este Tribunal la demanda al no advertirse causa suficiente que justifique la exención del cumplimiento del principio de definitividad, por lo que debía ser conocida y resuelta en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **cinco días naturales**.

1.12 Remisión del expediente. El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio de la ciudadanía mencionado en el antecedente anterior, así como los informes circunstanciados y cédulas de retiro de publicitación del medio de impugnación.

1.13 Radicación y turno a la ponencia. El veinticinco de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-28/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

⁷ Véase: <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Listado.pdf>



1.14 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veinticinco de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras y su aprobación que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida la recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁸.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, la cual señala, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación **cuando se advierta su notoria improcedencia**, tal como sucede cuando se controvierte un acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión**, en contra del mismo acto.

Ello, conforme a la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁹, la cual señala que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el Alto Tribunal en la Jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**¹⁰.

Por tanto, en atención al marco normativo relatado, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del presente expediente **JC-28/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el juicio **JC-26/2025**.

Se afirma lo anterior, dado que, del análisis integral de las demandas presentadas por la parte actora en los juicios de la ciudadanía antes citados, se advierte que los conceptos de agravio son idénticos, se controvierten los mismos actos y se les atribuyen a las mismas autoridades responsables.

De tal suerte, si en ambas demandas los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar la

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.

lista de candidaturas idóneas integrada por el Comité de Evaluación, así como la aprobación por parte de la Titular del Poder Ejecutivo, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, al operar la figura jurídica de **preclusión**, porque previamente agotó su derecho de impugnación. Sin que en esta segunda demanda la actora justifique, ni este Tribunal advierta, que deba analizarse el recurso.

Ahora bien, existe una excepción al principio de preclusión contenida en la Jurisprudencia **14/2022** de rubro: ***“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”***¹¹, la cual consiste en que la demanda sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos, sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción, pues como se adelantó, los conceptos de agravio son idénticos, se controvierten los mismos actos y se les atribuyen a las mismas autoridades responsables.

Asimismo, tampoco puede considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos¹².

Consecuentemente, procede **desechar de plano** este segundo escrito de demanda presentado por la parte actora, al haber agotado su derecho de impugnación, con el juicio de la ciudadanía **JC-26/2025**.

¹¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



Criterios similares fueron sostenidos por Sala Guadalajara y Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SG-JE-64/2024 y SUP-JDC-1670/2025, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. **Infórmese** a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.